RESOLUCIÓN No. 500.36.26.0107 FECHA: 13 FEB 2026

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024 y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado YO.2025-15901 del 14 de octubre de 2025, el MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit. 891.855.017-7, solicitó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE".

2. Que, para los fines pertinentes, el MUNICIPIO DE YOPAL con Nit. 891.855.017-7, presentó la siguiente información:

 - Solicitud formal de permiso de aprovechamiento forestal para árboles aislados.
 - Formulario Único Nacional de solicitud de autorización de aprovechamiento forestal.
 - Formulario de determinación de costos del proyecto, debidamente diligenciado y firmado.
 - Copia cédula de ciudadanía del alcalde del municipio de Yopal.
 - Acta de posesión del ciudadano del señor Marco Tulio Ruiz Riaño, como Alcalde del municipio de Yopal – Casanare, para el periodo constitucional 2024-2027.
 - Registro Único Tributario - RUT del Municipio de Yopal.
 - Planos y documentos técnicos.

3. Que a través del oficio No. 500.5.1.25-11766 del 02 de diciembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, informó al MUNICIPIO DE YOPAL, identificado con Nit 891.855.017-7, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

4. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 6075 del 09 de diciembre de 2025 y comprobante de consignación No. 5873 del 10 de diciembre de 2025, por un valor de SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($65.886.228), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

5. Que mediante comunicación oficial No. 500.5.1.25-12294 del 11 de diciembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, realizó requerimientos técnicos con relación al manejo de las especies de flora de hábito epífito vascular y no vascular en veda nacional, entre otros.

6. Que mediante Auto No. 500.6.25-1107 del 15 de diciembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la ejecución del proyecto "CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL - DEPARTAMENTO DE CASANARE".

7. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de evaluación el día 17 de diciembre de 2025, al área donde se proyecta desarrollar el proyecto,

con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el peticionario.

8. Que mediante comunicación oficial No. 500.5.1.25-12531 del 18 de diciembre de 2025, CORPORINOQUIA, realizó requerimientos técnicos debido a las inconsistencias evidenciadas en el desarrollo de la visita técnica y se reiteró lo solicitado mediante comunicación oficial No. 500.5.1.25-12294 del 11 de diciembre de 2025.

9. Que mediante Radicado YO.2026-00631 del 22 de enero de 2026, el MUNICIPIO DE YOPAL con Nit. 891.855.017-7, presentó los requerimientos técnicos solicitados mediante las comunicaciones oficiales Nos. 500.5.1.25-12294 del 11 de diciembre de 2025 y 500.5.1.25-12531 del 18 de diciembre de 2025.

10. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica de evaluación el día 27 de enero de 2026, al área donde se proyecta desarrollar el proyecto, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requerimientos técnicos presentados por el usuario.

11. Que como producto de las visitas técnicas y de la evaluación técnica realizada a la documentación inicial, así como a la información complementaria, relacionada con la solicitud para la autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados presentada por el MUNICPIO DE YOPAL, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.26-0009 del 30 de enero de 2026.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit. 891.855.017-7, respecto al permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados en el marco del proyecto "CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE", para lo cual fue necesario realizar visita técnica los días 17 de diciembre de 2025 y 27 de enero de 2026; dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.26-0009 del 30 de enero de 2026, del cual resalta lo siguiente:

"(...) IV. CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado Auto No. 500.6.25-1107 del 15 de diciembre de 2025, notificado electrónicamente el 15 de diciembre de 2025, por medio del cual se inició el trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados para el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE", ubicado sobre el canal denominado Caño seco en la Carrera 18 entre calles 15 y 24 del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación presentada mediante YO.2025-15901 del 14 de octubre de 2025; se efectuó visita técnica de inspección el día 17 de diciembre de 2025, a fin de verificar y corroborar la información técnica presentada, para lo cual se utilizó el plano de la ubicación de los individuos arbóreos a aprovechar como se encontraban numerados en campo en la aplicación Avenza Maps ya que utiliza el GPS integrado del dispositivo móvil para rastrear la ubicación en el mapa, donde se identificaron los individuos arbóreos que fueron inventariados y marcados en el fuste con color rojo con código y numeración consecutiva y cinta métrica. Se procedió a efectuar el recorrido en el área objeto de intervención, identificando los individuos arbóreos solicitados para la autorización de Aprovechamiento Forestal y se comparó los datos registrados y tabulados en las planillas de campo (Nombre común, Nombre Científico, CAP, Alturas total y Altura comercial); a partir de lo cual, se identificó inconsistencias técnicas con relación a mediciones dendrometricas, identificación taxonómica y ubicación de algunos individuos arbóreos, junto con la presencia de flora en categoría de veda nacional (Epífitas vasculares y no vasculares), razón por la cual se requirió al Municipio de Yopal presentar la información con los ajustes correspondientes mediante comunicación oficial N° 500.5.1.25-12294 del 11 de diciembre de 2025; y en respuesta a ello, el Municipio de Yopal allegó el Radicado YO.2026-00631 del 22 de enero de 2026.

Exp. No. 500.29.2.25-065
Vital No. 2300089185501725003
Exp. Digital: TRA-00152-25

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. N°500.36.26.0107 FECHA: 13 FEB 2026

Por consiguiente, se realizó visita técnica nuevamente el 27 de enero de 2026 con el objeto de verificar que la información presentada fuera acorde con lo encontrado en campo, de lo cual se destaca que los individuos arbóreos solicitados registraron Diámetros a la Altura del Pecho (DAP) entre 0,03 a 1,09 metros, Alturas Comerciales (HC) aproximadas entre 1 y 6 metros y Alturas Totales (HT) entre 1,5 a 16 metros. Por otra parte, las cinco especies más abundantes correspondieron a Mangifera indica L. (Mango) con treinta y dos (32) árboles, Moquilea tomentosa Benth. (Oiti), Swinglea glutinosa (Blanco) Merr. (Limoncillo o Swinglea) y Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.(Ocobo) con veintiocho (28) árboles cada una; para un total de cuarenta y dos (42) especies distribuidas en doscientos cinco (205) individuos vegetales.

En virtud de lo anterior, a continuación, se relacionan las especies de flora objeto de aprovechamiento forestal: Mangifera indica L. (Mango), Moquilea tomentosa Benth. (Oiti), Swinglea glutinosa (Blanco) Merr. (Swingla), Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC. (Ocobo), Melicoccus bijugatus Jacq. (Mamoncillo), Citrus × limonia Osbeck (Limón mandarino), Cnidoscolus aconitifolius (Mill.) I.M.Johnst. (Arnica), Moringa oleifera Lam. (Moringa), Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth. (Gallinero), Cocos nucifera L. (Coco), Morinda citrifolia L. (Noni), Clusia multiflora Kunth (Gaque), Dypsis lutescens (Bory) H.Wendl. (Palma Jardín), Guazuma ulmifolia Lam. (Guacimo), Senna siamea (Lam.) H.S.Irwin & Barneby (Acacio), Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry (Pomarroso), Terminalia catappa var. pubescens Kurz (Almendron), Adonidia merrillii (Becc.) Becc. (Palma manila), Anadenanthera peregrina (L.) Speg. (Yopo), Bougainvillea glabra Choisy (Primavera), Calliandra tweedii Benth. (Dividivi), Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken (Nogal cafetero), Jacaranda caucana subsp. calycina A.H.Gentry (Gualanday), Annona muricata Vell. (Guanábano), Bauhinia variegata L. (Casco de vaca), Bursera sp. (Bursera), Citrus × sinensis var. variegata Risso (Naranja), Crateva tapia L. (Naranjuelo), Cycas revoluta Thunb. (Palma de iglesia), Dracaena massangeana Rodigas (Caña Amarilla), Gliricidia sepium (Jacq.) Steud. (Mataratón), Gmelina arborea Roxb. ex Sm. (Melina), Inga sp. (Guamo loro), Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit (Leucaena), Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit (Leucaena), Lonchocarpus heptaphyllus (Poir.) DC. (Chaperno), Piptadenia pteroclada Etenth (Yopa), Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms (Nauno), Spondias purpurea L. (Joba dulce), Syzygium cumini var. cumini (Ciruelo), Tecoma stans var. velutina DC. (Chirlobirlo), Terminalia sp. (Tablon) y Vitex orinocensis Kunth (Guarataro); los individuos vegetales surgieron como regeneración natural y/o fueron plantados por los habitantes del sector en la zona verde colindante al canal caño seco, por lo cual en su mayoría desarrollaron sistemas radiculares superficial afectaciones fitosanitarias generadas en su mayoría por agentes biológicos de los órdenes Isoptera (Térmitas) e Hymenoptera (Hormigas) lo que ha conllevado a la descomposición del material lignificado, junto con torceduras, inclinaciones pronunciadas y bifurcaciones naturales, situaciones que generan riesgo para los habitantes del sector y que deben ser tenidas en cuenta al momento de ejecutar las actividades de Aprovechamiento Forestal mediante las labores de tala dirigida y en concordancia, según la metodología Corine Land Cover adaptada para Colombia el área objeto de Aprovechamiento Forestal corresponde a la cobertura de la tierra definida como Tejido Urbano Continuo (1.1.1).

Por otro lado, de las cuarenta y dos (42) especies registradas a nivel de epíteto específico en el inventario forestal, veintidós (22) son introducidas y veinte (20) especies son nativas de las cuales, ninguna se encuentra catalogada en alguna categoría de amenaza según lo dispuesto en la Resolución N° 0126 de febrero de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible «Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones», y no están catalogadas en veda regional o nacional según la normatividad ambiental vigente, así como tampoco hacen parte de la protección de otro recurso como reservas de fauna o flora a nivel nacional.

De igual manera, se realizó la verificación ambiental con relación al traslape del área de aprovechamiento con las Áreas de Especial Interés Ambiental (AEIA) e instrumentos de planificación ambiental, donde se resalta que el área de intervención del proyecto "CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE", se ubica dentro del perímetro de suelo urbano. Asimismo, presenta traslape con el sistema hídrico urbano (canales urbanos/caño seco). No se identificaron intersecciones ni traslapes con las rondas de protección hídrica, ni se localiza dentro

de áreas declaradas como protegidas, de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Según la zonificación ambiental establecida en el POMCA del río Cravo Sur, se verificó que el proyecto, se superpone con la subzona de uso y manejo denominada Áreas urbanas municipales y distritales. Esta subzona establece como limitante que, en ningún caso, el perímetro urbano podrá ser mayor que el perímetro de servicios públicos o sanitarios. Asimismo, reconoce como potencialidad el desarrollo de suelo urbano, correspondiente a las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el Plan de Ordenamiento Territorial, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, lo que posibilita su urbanización y edificación, según corresponda.

Es pertinente destacar que la autorización de tala de los individuos evaluados se fundamenta en la necesidad de garantizar la ejecución integral de las obras contempladas en el proyecto, priorizando el interés público y la recuperación funcional del espacio. Si bien el arbolado urbano posee relevancia paisajística y aporta beneficios ambientales, su remoción puntual resulta técnicamente justificada en la medida en que permite el desarrollo de actividades estratégicas como la canalización del caño seco mediante tubería PDE, la construcción de la ciclorruta bidireccional, la implementación de espacios peatonales, la adecuación del parque lineal y la recuperación del espacio público. Estas acciones contribuyen a mejorar la seguridad, la movilidad y el control de la disposición inadecuada de residuos en el sector, generando un impacto positivo en la calidad de vida de la comunidad y en la organización ambiental del área intervenida, bajo el entendido de que se contemplaran medidas de manejo y reposición de los individuos arbóreos, con el fin de mitigar la pérdida del componente vegetal.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORPORINOQUIA considera que es ***TÉCNICA, LEGAL Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR AL MUNICIPIO DE YOPAL CON NIT 891.855.017-7 AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS*** *de doscientos cinco (205) individuos arbóreos representados con un volumen total de 140,50 m³ y un volumen comercial de 33,80 m³, cómo se indica en la Figura 15 y la Tabla 17:*

Figura 15. *Ubicación de los individuos arbóreos solicitados para autorización de aprovechamiento forestal con los diseños del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE"*



Fuente: *CORPORINOQUIA, 2026.*

(...)

RESTRICCIONES

1. *Previo a la ejecución del Aprovechamiento Forestal de los individuos otorgados en el presente Concepto Técnico, se deberá corroborar o verificar en campo la pertinencia o necesidad de tala de estos, para lo cual se deberá dejar como constancia el Registro Fotográfico donde se muestre claramente el replanteo de las obras y la ubicación de cada uno de los individuos; lo anterior, con el fin de evaluar la oportunidad de preservar la mayor cantidad de individuos y de esta forma si es posible lograr integrarlos al proyecto.*

2. *Previo al inicio de actividades deberá identificar presencia de fauna en el arbolado objeto de aprovechamiento, afín de adelantar las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental en protección y conservación de los posibles ecosistemas"*

OBLIGACIONES GENERALES

La Autorización otorgada estará sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente (según Tabla 17), en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado; de igual manera, se podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados o en caso de no ser recibidos y/o usados en las actividades del proyecto deberán ser dispuestos en un sitio adecuado. También podrán ser donados a alguna entidad sin ánimo de lucro como el Ejército, Policía Nacional y/o Juntas de Acción Comunal, o ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, quien autorizó el Aprovechamiento Forestal para el desarrollo del presente proyecto para uso público, por tanto, se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación del Informe Final y las respectivas Actas de Entrega.*

2. *Durante las actividades de Aprovechamiento Forestal, el MUNICIPIO DE YOPAL será el directo responsable de los daños que se puedan presentar, causados por contratistas a su cargo.*

3. *De requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del Aprovechamiento Forestal a diferentes sitios o Área de Influencia Directa del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo Salvoconducto de Movilización, según lo contemplado en el Artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

4. *Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y/o aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas el MUNICIPIO DE YOPAL, deberá tramitar la modificación de la* ***Autorización de Aprovechamiento Forestal*** *para tal fin.*

VIGENCIA

1. *La vigencia de la Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados será por el término de un (01) año contado a partir del inicio de actividades, el cual no podrá superar seis (6) meses desde la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, de acuerdo con las actividades contempladas en el proyecto.*

2. *El MUNICIPIO DE YOPAL deberá informar oficialmente a esta Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de Aprovechamiento Forestal enmarcadas en el proyecto.*

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

3. *Se deberá socializar los lineamientos de la Autorización de Aprovechamiento Forestal con relación al manejo de la fauna silvestre y las acciones de mitigación y compensación inmersas, dicha actividad se deberá realizar previo a la ejecución del aprovechamiento forestal, en asistencia de las juntas de acción comunal del área de influencia directa del proyecto, los*

medios de comunicación local y las dependencias de la Alcaldía Municipal (Secretaria de Gobierno, INDEV, entre otros); Para lo cual, deberá adjuntar el registro fotográfico y las actas que soporten la socialización a realizar.

Con relación al componente fauna

4. ***Previo al inicio de las actividades*** *deberá realizar la caracterización referente a la fauna silvestre (Mamíferos, Aves y Herpetofauna) en el tramo a intervenir, junto con las medidas de manejo a implementar en la fase inicial, durante y posterior al aprovechamiento forestal, y para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá solicitar el acompañamiento de esta autoridad ambiental quince días antes del día de la visita proyectada.*

5. *Es pertinente indicar, que deberá incluirse el programa de Seguimiento y monitoreo para el manejo de la fauna silvestre y posteriormente allegar evidencias del cumplimiento y puesta en marcha de las acciones que se incluyan en dicho programa.*

6. *El titular deberá asumir la logística para la traslocación de individuos en caso de que esta sea la acción establecida para el manejo de la fauna. En caso de requerir liberación, deberá solicitar el acompañamiento respectivo.*

Con relación al aprovechamiento forestal

Durante la tala de los árboles, el MUNICIPIO DE YOPAL será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, al momento de efectuar el apeo de los individuos vegetales:

1. *Realizar un desrame previo al apeo de cada árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.*

2. *La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar qué no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estética de las especies.*

3. *Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo.*

4. *Así mismo, ejecutar de forma adecuada y oportuna el plan de manejo de tránsito vehicular en el momento de la tala y en el transporte de los desechos del aprovechamiento, la actividad deberá ser reportada a la autoridad ambiental.*

5. *La presente Autorización se encuentra sujeta a los diseños presentados en el proyecto según la información contenida en el expediente, por tanto, su modificación deberá ser informada a esta Corporación, quien se encargará de establecer la necesidad de modificar o reevaluar de nuevo la presente Autorización de Aprovechamiento Forestal.*

6. *El MUNICIPIO DE YOPAL deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan Operativo de Aprovechamiento Forestal y los programas denominados: "Aprovechamiento Forestal" (Según Tabla No. 5), "Manejo de la Cobertura vegetal" (Según Tabla No. 6), "Manejo de Flora y Fauna" (Según Tabla No. 7), "Programa de conservación de especie de epifitas vasculares" (Según Tabla No. 10), "Programa de seguimiento conservación de especie de epifitas vasculares" (Según Tabla No. 11), "Programa de conservación de especie de epifitas no vasculares" (Según Tabla No. 13), para lo cual deberá presentar un Informe Inicial y Final del desarrollo de las actividades del proyecto, en los cuales se incluirán todas las labores, acciones y actividades referente a la Autorización de Aprovechamiento Forestal otorgada, durante las diferentes etapas del proyecto y toda la información de soporte (registro fotográfico, monitoreos, entre otros), que garantice el cumplimiento total de lo contemplado en la solicitud presentada y lo exigido en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico; así mismo deberá*

atender y dar cumplimiento a los requerimientos derivados de los controles y seguimientos que realizara la Corporación de manera posterior al otorgamiento de la Autorización Ambiental.

OBLIGACIONES PARA LA REPOSICIÓN

El MUNICIPIO DE YOPAL deberá realizar el establecimiento de Mil trescientos setenta (1370) plántulas de especies nativas; la medida de reposición se calculó teniendo en consideración las siguientes proporciones: 1:05 referente a un (01) individuo vegetal de especie introducida - cinco (05) a plantar, 1:10 referente a un (01) individuo vegetal talado de especie nativa – diez (10) a plantar, de acuerdo con la ***Resolución N° 100.41.14.1428 del 29 de septiembre del 2014****, y mantenimiento por un periodo de tres (03) años según* ***Resoluciones N° 0659 del 17 de noviembre del 2000*** *y* ***N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004****; esta reposición se encuentra dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto.*

Tabla 18*. Relación entre el número de árboles a intervenir de acuerdo con la especie y el número de individuos vegetales a reponer como medida de compensación por el aprovechamiento forestal de árboles aislados autorizados.*
VT (m³): *Volumen total en metros cúbicos,* ***VC (m³):*** *Volumen comercial en metros cúbicos,* ***N° Arb. Aut.:*** *Número de árboles autorizados en el aprovechamiento forestal,* ***N° Plan Comp:*** *Número de Plántulas a compensar.*

N°	NOMBRE COMÚN	ESPECIE	VT (m³)	VC (m³)	ORIGEN	N° ÁRB. AUT.	N° DE PLÁNT. COMP.
1	Palma manila	Adonidia merrillii (Becc.) Becc.	0,09	0,00	INTRODUCIDA	2	10
2	Yopo	Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	5,60	1,15	NATIVA	2	20
3	Guanábano	Annona muricata Vell.	0,00	0,00	INTRODUCIDA	1	5
4	Casco de vaca	Bauhinia variegata L.	0,66	0,19	INTRODUCIDA	1	5
5	Primavera	Bougainvillea glabra Choisy	0,01	0,00	INTRODUCIDA	2	10
6	Bursera	Bursera sp.	0,12	0,04	NATIVA	1	10
7	Dividivi	Calliandra tweedii Benth.	0,01	0,00	INTRODUCIDA	2	10
8	Limón mandarino	Citrus × limonia Osbeck	0,10	0,04	INTRODUCIDA	7	35
9	Naranja	Citrus × sinensis var. variegata Risso	0,04	0,00	INTRODUCIDA	1	5
10	Gaque	Clusia multiflora Kunth	0,22	0,04	NATIVA	3	30
11	Arnica	Cnidoscolus aconitifolius (Mill.) I.M.Johnst.	1,15	0,29	INTRODUCIDA	5	25
12	Coco	Cocos nucifera L.			NATIVA	4	40
13	Nogal cafetero	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,26	0,12	NATIVA	2	20
14	Naranjuelo	Crateva tapia L.	0,19	0,04	NATIVA	1	10
15	Palma de iglesia	Cycas revoluta Thunb.	0,25	0,00	INTRODUCIDA	1	5
16	Caña Amarilla	Dracaena massangeana Rodigas	0,03	0,00	INTRODUCIDA	1	5
17	Palma Jardín	Dypsis lutescens (Bory) H.Wendl.	0,01	0,00	INTRODUCIDA	3	15
18	Matarratón	Gliricidia sepium (Jacq.) Steud.	0,03	0,02	NATIVA	1	10
19	Melina	Gmelina arborea Roxb. ex Sm.	0,24	0,05	INTRODUCIDA	1	5
20	Guácimo	Guazuma ulmifolia Lam.	4,51	1,23	NATIVA	3	30
21	Guamo loro	Inga sp.	0,72	0,21	NATIVA	1	10
22	Gualanday	Jacaranda caucana subsp. calycina A.H.Gentry	0,84	0,14	NATIVA	2	20
23	Leucaena	Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit	0,01	0,00	INTRODUCIDA	2	10
24	Chaperno	Lonchocarpus heptaphyllus (Poir.) DC.	0,73	0,18	NATIVA	1	10
25	Mango	Mangifera indica L.	25,90	7,43	INTRODUCIDA	32	160

N°	NOMBRE COMÚN	ESPECIE	VT (m^3)	VC (m^3)	ORIGEN	N° ÁRB. AUT.	N° DE PLÁNT. COMP.
26	Mamoncillo	Melicoccus bijugatus Jacq.	3,18	0,49	NATIVA	8	80
27	Oiti	Moquilea tomentosa Benth.	5,85	1,82	INTRODUCIDA	28	140
28	Noni	Morinda citrifolia L.	0,90	0,35	INTRODUCIDA	4	20
29	Moringa	Moringa oleifera Lam.	0,27	0,10	INTRODUCIDA	5	25
30	Yopa	Piptadenia pteroclada Etenth	0,40	0,11	NATIVA	1	10
31	Gallinero	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	53,42	8,13	NATIVA	5	50
32	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms	0,38	0,10	NATIVA	2	20
33	Acacio	Senna siamea (Lam.) H.S.Irwin & Barneby	8,55	3,32	INTRODUCIDA	3	15
34	Jobo dulce	Spondias purpurea L.	0,01	0,00	NATIVA	1	10
35	Swingla o Limoncillo	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	9,24	3,65	INTRODUCIDA	28	140
36	Ciruelo	Syzygium cumini var. cumini	0,15	0,04	INTRODUCIDA	1	5
37	Pomarroso	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	1,38	0,38	INTRODUCIDA	3	15
38	Ocobo	Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.	14,55	3,90	NATIVA	28	280
39	Chirlobirlo	Tecoma stans var. velutina DC.	0,03	0,01	NATIVA	1	10
40	Almendrón	Terminalia catappa var. pubescens Kurz	0,32	0,13	INTRODUCIDA	3	15
41	Tablón	Terminalia sp.	0,08	0,07	NATIVA	1	10
42	Guarataro	Vitex orinocensis Kunth	0,03	0,03	NATIVA	1	10
Total			**140,50**	**33,80**		**205**	**1370**

Fuente: CORPORINOQUIA, 2026

Para lo cual, deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. *La Medida de reposición consistente en reforestación deberá ejecutarse dentro de la cuenca de influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el MUNICIPIO DE YOPAL deberá previamente solicitar la concertación del sitio en donde se ejecutará la reposición dentro de en un plazo no superior a **sesenta (60) días calendario**, siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, para lo cual, deberá presentar la descripción detalla del área seleccionada, en donde se incluya las características físico- bióticas similares al área objeto de intervención y presentar el respectivo acuerdo de conservación con el propietario, junto con el respectivo Certificado de Tradición y Libertad y copia de identificación del titular del predio.*

2. *Una vez concertado el predio en donde se ejecutará la reposición, se deberá presentar en el primer Informe las Coordenadas Geográficas y Planas (Origen Nacional CTM12) de cada uno de los vértices del polígono seleccionado para establecer la reforestación.*

3. *Deberá socializar la compensación por el Aprovechamiento Forestal aprobado y el Manejo de la Fauna Silvestre, con las comunidades que hagan parte del Área de Influencia, lo cual deberá soportarse mediante Registro Fotográfico y Actas de Asistencia.*

4. *El área donde se ejecutará la reposición deberá cercarse con cuatro (4) líneas de alambre de púas como mínimo y postes en algún material resistente ya sea madera inmunizada, cemento o plástico, tal como lo establece la Resolución N° 200.15.04-0678 de 14 de diciembre de 2004. Adicionalmente, una vez se haya realizado el cercado de las áreas seleccionadas, es necesario tener en cuenta la conservación de la vegetación arbustiva y arbórea natural que se llegue a presentar, esto con el fin de evitar fragmentación del ecosistema.*

5. *Las plántulas a seleccionar deberán tener una altura entre 20 a 35 centímetros como máximo, cuyo sistema radicular deberá contar con un eje central y raíces laterales bien distribuidas, sin raíces envolventes o creciendo hacia arriba, sin malformaciones o nudos y abundantes puntos de crecimiento, abarcando el 70 u 80% del cepellón, con adecuada lignificación (2/3 partes del tallo principal, evitar planta excesivamente alta y delgada), buena Integridad (Plantas completas, sin daños físicos o mecánicos (no rotas), que no se ladeen o doblen con su propio peso y de aspecto vigoroso (Sin alteraciones morfo fisiológicas y libre de plagas y enfermedades).*

6. *Deberá presentar previo a la ejecución de la reposición el listado de especies arbóreas a implementar, las cuales deberán ser especies nativas y que sean adaptables a las condiciones biofísicas de la zona, con potencial de conservación; tener en cuenta los requerimientos para su supervivencia, capacidad de regeneración, condiciones limitantes del área seleccionada como baja fertilidad, sequía, entre otros. Como soporte de la presente obligación se deberán entregar formatos, bitácoras y registros fotográficos. Así mismo, se sugiere contemplar las siguientes cualidades en el material vegetal a plantar:*

 - *Ser de fácil propagación.*
 - *Resistencia a los suelos compactados, pH alto o bajo, salinidad.*
 - *Tener crecimiento rápido y una relación alta de Carbono / Nitrógeno.*
 - *Tener alguna utilidad adicional a su efecto restaurador; por ejemplo, producir leña, carbón, forraje nutritivo, madera o néctar o alimento para la fauna silvestre.*
 - *Nula tendencia a adquirir una propagación invasora e incontrolable.*
 - *Que tiendan a favorecer el restablecimiento de las poblaciones de elementos de la flora nativas.*
 - *Tener en cuenta las especies establecidas en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000, emitida de Corporinoquia "Por medio del cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental" y modificada por la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004.*
 - *Se recomienda la selección de especies frutales como Palma real, Moriche, Madroño, Leche miel, Hobos, Guayaba, Ciruelos, Mamoncillo, Guamas, Chirimoyo silvestre, entre otras especies nativas; sin embargo, la selección de ellas dependerá de las características y condiciones propias del área a reforestar.*

7. *Realizar mantenimiento durante un período de dos (02) años o en su defecto hasta que las especies plantadas alcancen una altura mínima de 1,30 metros, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en las Resoluciones N° 0659 del 17 de noviembre del 2000 y N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, expedidas por Corporinoquia.*

8. *Deberá tener en cuenta las épocas de lluvia para realizar el establecimiento de las plántulas, según lo establecido en la Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 modificada por la Resolución 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004, no obstante, si se llegase a realizar dicho establecimiento en una época diferente, deberán tener en cuenta el uso de hidro retenedores y las demás acciones que sean necesarias para el óptimo crecimiento de las plántulas.*

9. *Presentar semestralmente informes con indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencie el estado fisiológico y fitosanitario de las plántulas y su porcentaje de mortalidad.*

10. *Deberá presentar en los informes semestrales el manejo de plagas y enfermedades. Es importante indicar que este deberá ser realizado a través del control biológico o en su defecto utilizar productos con nivel toxicológico IV, a fin de evitar daños en la calidad de las fuentes hídricas y en la biodiversidad presente en la zona. De igual manera, se sugiere implementar un programa de fertilización adecuado que permita un buen desarrollo de las plántulas, principalmente a través de abonos orgánicos o con la aplicación de micorrizas, mejorando no solamente el crecimiento de las especies plantadas sino también la condición edáfica del sitio, esto teniendo en cuenta las características físicas y químicas del suelo; esta información deberá*

ser reportada en cada uno de los informes de cumplimiento que se presenten durante la vigencia de la compensación, incluyendo un registro fotográfico y una breve análisis del estado fitosanitario de las plántulas, junto con las acciones realizadas en el manejo de plagas y/o enfermedades detectadas, hasta que esta Corporación de por cumplida la compensación.

11. *Se deberá mantener con señalización las áreas donde se implementen la reforestación, mediante letreros donde se cite el Acto Administrativo mediante el cual se estableció dicha medida compensatoria y su respectivo expediente, junto con la prohibición del ingreso de personas ajenas al lugar, con el fin de evitar posibles daños a la vegetación; esta información deberá ser reportada en cada uno de los Informes de Cumplimiento que se presenten durante la vigencia de la compensación, incluyendo un Registro Fotográfico y una breve descripción del estado de cada uno de los elementos de señalización establecidos, hasta que Corporinoquia de por cumplida la compensación.*

12. *El porcentaje de sobrevivencia o prendimiento del material vegetal establecido en el proceso de compensación deberá corresponder al 100%, durante y hasta finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo. De igual manera, se plantea implementar la reposición o resiembra de los individuos de las especies arbóreas que mueran durante el periodo de seguimiento, como una acción correctiva en el caso de presentarse mortalidad.*

13. *Si el área seleccionada no se encuentra bajo alguna figura de protección, la plantación producto de la compensación deberá registrarse ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.*

14. *Presentar un Informe Final donde se evidencie el cumplimiento del 100% de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico. No obstante, es importante mencionar que, con el fin de dar cumplimiento a la misma, las plántulas deberán contar con una altura mínima de 1.30 metros, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000, modificada por la Resolución 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004.*

VIGENCIA

La implementación de la Medida de Reposición por los árboles aislados aprovechados deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses siguientes a partir de la realización del impacto o afectación causada por el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE".

MEDIDA DE MANEJO POR AFECTACIÓN A ESPECIES VASCULARES Y NO VASCULARES EN VEDA NACIONAL

Dado que durante la Visita Técnica de campo se evidenció la presencia de flora silvestre vedada de habito epifito vascular y no vascular en el área de intervención del proyecto, junto con la información allegada en el plan de manejo epífitas vasculares y no vasculares presentado bajo Radicado YO.2026-00631 del 22 de enero de 2026 y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, en el cual se suprimió el trámite de levantamiento de veda y se estableció que para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda, la Autoridad Ambiental competente, impondrá las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas, el MUNICIPIO DE YOPAL deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Los individuos vegetales de habito epifito vascular rescatados durante la etapa constructiva, deberán ser reubicados en un área o áreas que cuenten con características fisicobióticas similares al área de rescate y, por tanto, en caso tal, el MUNICIPIO DE YOPAL deberá presentar la identificación de las áreas seleccionadas con su respectiva caracterización y delimitación, además de los acuerdos de conservación de dichas áreas con los propietarios. El área seleccionada será*

objeto de viabilización ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, para lo cual deberá realizar la respectiva solicitud ante esta entidad.

2. *El MUNICIPIO DE YOPAL deberá dar estricto cumplimiento a las acciones propuestas en las fichas "Programa de conservación de especie de epifitas vasculares" (Según Tabla No. 10), "Programa de seguimiento conservación de especie de epifitas vasculares" (Según Tabla No. 11), "Programa de conservación de especie de epifitas no vasculares" (Según Tabla No. 13), junto con lo siguiente:*

 2.1 Realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de las especies de Orchidaceae que se lleguen a encontrar en el área de intervención, de acuerdo con su hábito de crecimiento teniendo en cuenta a los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia con base en su ciclo de vida.

 2.2 Realizar el rescate traslado y reubicación del 100% de las especies de Bromeliaceae encontradas en el área de intervención, de acuerdo con su hábito de crecimiento teniendo en cuenta a los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia con base en su ciclo de vida.

 2.3 Los porcentajes de rescate de Bromelias y Orquídeas deberán realizarse sobre el total de individuos hallados en el área de intervención del proyecto.

 2.4 Garantizar el 80% de sobrevivencia de Bromelias y Orquídeas reubicadas. De presentarse porcentajes de mortalidad alta se deberá argumentar las posibles causas por especie y establecer las respectivas medidas correctivas y de manejo.

 2.5 Se recomienda emplear la metodología propuesta en el documento denominado "PROTOCOLO PARA EL RESCATE, TRASLADO Y MONITOREO DE EPÍFITAS VASCULARES EN COLOMBIA: MÉTODOS Y EXPERIENCIAS"[1] con el fin de alcanzar altos porcentajes de supervivencia; sin embargo, será el profesional encargado de ejecutar dichas actividades quien deberá elegir cuál es el método y los materiales más efectivos dependiendo de las condiciones propias de la zona.

 2.6 Realizar la reubicación del material rescatado el mismo día del rescate, de no ser posible indicar las estrategias de manejo y acopio del material vegetal rescatado en viveros temporales u otros mecanismos que aseguren su óptimo estado evitando mortalidades altas.

 2.7 Seleccionar los forófitos u hospederos para la reubicación de los individuos rescatados teniendo en cuenta:

 - ✓ *Para especies de hábito epifito vascular escoger preferiblemente las mismas especies de forófito del cual fue rescatado el individuo, así como la misma zona del árbol donde fue extraído el individuo a reubicar.*
 - ✓ *No sobrecargar el forófito u hospedero, valorando previamente los individuos de Orquídeas y Bromelias que se encuentran establecidos con anterioridad.*
 - ✓ *Marcar y georreferenciar los nuevos forófitos u hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.*

 2.8 Detallar el y/o los métodos seleccionados para el rescate de epifitas vasculares (Manual, Desjarretadera - cortaramas, Ascenso a dosel y/o Árbol caído) con su respectiva justificación, teniendo en cuenta el riesgo, tiempo y efectividad del método.

 2.9 Los individuos rescatados deberán ser ubicados en los hospederos con la ayuda de fibras naturales que se descompongan con el tiempo y de esta manera evitar residuos que contaminen.

[1] https://librosaccesoabierto.uptc.edu.co/index.php/editorial-uptc/catalog/download/79/105/3479?inline=1

3 *El Municipio de Yopal deberá presentar semestralmente informes de seguimiento y monitoreo de las medidas con los respectivos indicadores, donde el tiempo mínimo del seguimiento y monitoreo deberá ser de tres (03) años después de terminar las actividades de rescate y reubicación de los individuos de Bromelias y Orquídeas, los cuales deberán contener como mínimo:*

3.1 El reporte de las especies de Bromelias y Orquídeas encontradas durante el proceso de intervención del proyecto, además de la identificación de la especie del forófito donde se reubico y sus respectivas coordenadas geográficas.

3.2 Cartografía a escala grafica entre 1: 5.000 a 1: 10.000 de la localización del (las) área (s) donde se realizará las acciones de reubicación de los individuos rescatados, acompañados del correspondiente archivo digital shape.

3.3 Reporte de las Orquídeas y Bromelias rescatadas y reubicadas, indicando familia, nombre científico del forófito del rescate, número de individuos reubicados por especie y fecha de rescate indicando día mes y año.

3.4 Informe de las acciones relacionadas con los sistemas de marcaje que permitan realizar la ubicación para el seguimiento a los forófitos de reubicación.

3.5 Pese a que la presentación de los informes ante CORPORINOQUIA se deberá de hacer de manera semestral, las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán realizarse con una periodicidad quincenal durante los primeros seis (06) meses; mensual a partir del sexto mes hasta alcanzar el primer año. Para el segundo año se deberá realizar de manera trimestral y el tercer año semestral. Por lo tanto, cada informe deberá contemplar los resultados y análisis del seguimiento y monitoreo relacionando las correspondientes acciones de manteamiento y en especial los Índices de sobrevivencia y mortalidad, abundancia y estado fitosanitario.

4 *El MUNICIPIO DE YOPAL deberá presentar a CORPORINOQUIA un Informe Final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo teniendo en cuenta los sientes aspectos:*

4.1 Compilar los resultados y análisis de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas con el respectivo análisis de las medidas de manejo implementadas.

4.2 Compilación de los resultados obtenidos respecto a la supervivencia de las especies reubicadas y su respectivo registro fotográfico.

4.3 Compilado de las coordenadas de los forófitos con cada una de las especies reubicadas.

Adicionalmente, para el manejo de las especies vegetales de Habito Epifito No Vascular, el MUNICIPIO DE YOPAL deberá realizar un proceso de rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal, por la afectación de especies de musgos, hepáticas y/o líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento en el área de intervención total del proyecto de acuerdo a la información que reposa en el Expediente Ambiental y serán intervenidas por las labores del proyecto (0.62 hectáreas), desarrollando los siguientes aspectos y reportando sus avances por medio de informes de seguimiento y monitoreo semestrales, de acuerdo al cálculo presentado a continuación:

***Tabla 19.** Tabla para calcular el área de Rehabilitación / Compensación por afectación a especies no vasculares en veda, con base en la Tabla 6 "Relación de área a retribuir por afectación de hábitats de especies de flora en veda" de la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS.*

COBERTURA DE LA TIERRA	RELACIÓN EN AREA A RETRIBUIR	FACTOR/ ha	AREA DE INTERVENCIÓN (ha)	TOTAL AREA A RETRIBUIR (ha)
Tejido urbano continuo (1.1.1.)	1:0,01	0,01	0,62	0,0062

Fuente: CORPORINOQUIA, 2026.

1. *El MUNICIPIO DE YOPAL deberá realizar las medidas de manejo de las especies no vasculares en veda, en áreas donde se asegure la sostenibilidad de las acciones implementadas, localizadas*

preferiblemente en zonas aledañas a el área de influencia del presente proyecto y sobre las cuales se deberá contemplar los siguientes aspectos:

1.1 Las áreas pueden ser de propiedad pública o privada. De ser de carácter privado, se deberá establecer con el (los) propietario(s) del (los) predio(s) los mecanismos para asegurar que las actividades contempladas en las medidas de manejo perduren en el tiempo.

1.2 Para la selección del área donde se llevará a cabo la rehabilitación ecológica, el MUNICIPIO DE YOPAL previamente deberá solicitar la concertación dentro de en un plazo no superior a 60 días calendario, siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo que acoja el presente. Concepto Técnico. Por tanto, el establecimiento de los individuos potenciales forófitos deberá realizarse en áreas aledañas al área de intervención, en las cuales exista baja presencia de vegetación de porte arbóreo y arbustivo, ubicadas en zonas de recarga acuífera, nacederos y/o rondas hídricas, y/o en áreas con presencia de fragmentos aledaños de cobertura boscosa, de manera que se favorezca la conectividad y la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies de los grupos taxonómicos intervenidos, la conexión entre fragmentos de vegetación y la protección de recurso hídrico, estas áreas podrán estar localizadas de preferencia dentro de alguna figura de protección a nivel local o regional.

1.3 Registrar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, la plantación de finalidad protectora que se realice en el proceso de rehabilitación, como medida de manejo por la afectación de especies vegetales no vasculares, en cumplimiento del Artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, en el caso de adelantar el establecimiento de los individuos en áreas que no se encuentren bajo alguna figura de protección.

1.4 El MUNICIPIO DE YOPAL deberá tener en cuenta las medidas de manejo que sean adelantadas por la afectación local de especies en veda y las áreas seleccionadas para su ejecución; en ningún caso será posible atribuirlas con las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de las Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental; por lo cual, el área donde se adelanten estas medidas, deberán ser diferenciadas adecuadamente para su reporte y posterior seguimiento y control ambiental.

2. Adelantar un proceso de rehabilitación en un área mínima de sesenta y dos metros cuadrados (62 m²), orientadas a la creación de hábitats y sustratos adecuados para la colonización natural de especies no vasculares, favoreciendo la conservación de la diversidad local de las poblaciones de musgos, hepáticas y líquenes que se verán afectadas por la ejecución del proyecto y la medida debe estar enmarcada dentro de los lineamientos técnicos del Plan Nacional de Restauración, contemplando las siguientes actividades:

2.1 El establecimiento de los individuos arbóreos y arbustivos potenciales forófitos, deberá estar enmarcado en un diseño florístico, mediante la implementación de algún modelo de restauración teniendo en cuenta las condiciones de las áreas que se seleccionen para adelantar la rehabilitación, las unidades de cobertura que las componen, el estado sucesional de la vegetación existente, las características edáficas de la zona y la extensión de área establecida (como mínimo 62 m²), todo lo anterior basado en un ecosistema de referencia que sea seleccionado en el área de influencia del proyecto.

2.2 Para realizar el establecimiento de individuos que sirvan como potenciales forófitos de las especies no vasculares en veda en el proceso de rehabilitación, se deberán incluir especies nativas arbóreos y/o arbustivas con distribución natural de Bosque Húmedo Tropical.

2.3 Mantener alrededor del 90%, como valor mínimo esperado del porcentaje de sobrevivencia o prendimiento del material vegetal establecido, durante y hasta finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo. En el eventual suceso de registrar una menor sobrevivencia se deberá informar a esta Corporación.

2.4 Realizar la resiembra de los individuos que no sobrevivan durante el periodo de seguimiento y monitoreo, garantizando el 90% de prendimiento del material vegetal durante y hasta finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo.

3. Realizar las actividades de seguimiento y monitoreo del material vegetal establecido y del monitoreo de la colonización de la especie no vascular en los diferentes sustratos al interior del área en proceso de rehabilitación, durante un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir de la finalización de las labores de establecimiento de los individuos arbóreos potenciales forófitos en las áreas seleccionadas.

Para dar cumplimiento a la anterior obligación el MUNICIPIO DE YOPAL deberá presentar lo siguiente:

3.1 Deberá presentar ante esta Corporación un Informe Inicial, en el cual se deberá:

3.1.1 Realizar una caracterización de las epífitas no vasculares presentes en el área destinada para la rehabilitación, previo al inicio de las actividades de establecimiento. Este análisis deberá incluir una comparación con la información obtenida en el área de intervención original del proyecto, con el fin de identificar posibles diferencias en términos de composición y abundancia, y así orientar adecuadamente las acciones de restauración ecológica.

3.1.2 Informar por escrito la fecha en que se finalizan las labores de plantación de los individuos de las especies nativas arbóreas y arbustivas potenciales forófitos en el área seleccionada para adelantar el proceso de rehabilitación, para dar inicio al seguimiento, monitoreo y control ambiental del material vegetal establecido (individuos de especies nativas) y de la colonización de las especies no vasculares.

3.1.3 Una vez se realice el establecimiento de los individuos arbóreos en el área seleccionada para adelantar el proceso de rehabilitación, se deberá presentar en el primer informe semestral de seguimiento a la medida, la cantidad, distancia y distribución espacial de los individuos y de las especies seleccionadas junto con la representación gráfica, acorde con la condición del sitio, diferenciando la ubicación de los individuos y las especies arbóreas y arbustivas que ya se encuentran preestablecidos.

3.1.4 Presentar la cartografía digital con escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:5.000, en el que se indique la localización y delimitación de las áreas donde se adelantarán la medida de manejo, las unidades de cobertura de la tierra y cuerpos de agua presentes, acompañado del correspondiente archivo digital en formato Shape.

3.1.5 Deberá formular y presentar una ficha de seguimiento y monitoreo que contenga como mínimo lo siguiente:

a. Objetivo(s) metas e indicadores (medibles) orientados al manejo efectivo del impacto sobre las especies de flora en categoría de veda.
b. Impactos por manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos).
c. Tipo de medida (prevención, mitigación, corrección y/o compensación).
d. Lugar(es) de aplicación (ubicación cartográfica, siempre que sea posible).
e. Descripción de acciones específicas a desarrollar.
f. Relación de las obras propuestas a implementar. Los diseños deben presentarse como documentos anexos al estudio.
g. Cronograma estimado de implementación.
h. Costos estimados de implementación.
i. Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo, así como determinar la eficacia y efectividad. Dichos indicadores deberán estar diseñados para monitorear la colonización y el establecimiento de las epífitas no vasculares, sobre los árboles existentes y plantados en el área en donde se desarrollará la medida de manejo de rehabilitación.

3.1.6 Reportar la procedencia del material vegetal a emplear en el establecimiento de las especies nativas arbóreas y/o arbustivas.

3.2 Deberá presentar Informes de avance semestral, los cuales deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

3.2.1 Reportar la cantidad de individuos por especie en los diferentes estados fenológicos: vegetativo, floración, fructificación y de senescencia, durante el periodo de monitoreo y seguimiento

3.2.2 Informar la fecha de siembra o establecimiento de los individuos de las especies nativas arbóreos y arbustivas como potenciales forófitos, en el área destinada para el desarrollo de la medida de rehabilitación.

3.2.3 Avance en la implementación de la medida de rehabilitación, con los respectivos soportes de seguimiento acompañadas de registros fotográficos que contengan la fecha de toma de la fotografía para un seguimiento cronológico de las actividades.

3.2.4 Presentar indicadores de seguimiento que permitan evaluar el porcentaje de colonización de musgos, líquenes y hepáticas en los árboles y demás sustratos establecidos en el área de rehabilitación. Estos indicadores deberán compararse con los datos iniciales caracterizados en el área de origen, permitiendo así analizar la efectividad del proceso de colonización y el avance de la rehabilitación.

3.2.5 Presentar el avance de las actividades, relacionado la fecha de plantación, avance en área, número de especies y cantidad de individuos plantados, tipo y fecha de acciones de mantenimiento, reporte del estado fitosanitario y porcentaje de sobrevivencia de los individuos arbóreos establecidos como potenciales forófitos de briófitos y líquenes.

3.2.6 Reporte del porcentaje de mortalidad por especie, documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas pertinentes para garantizar la sobrevivencia de alrededor del 90% de los individuos arbóreos y/o arbustivos establecidos.

3.2.7 Presentar la cartografía digital con escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:5.000, en el que se indique la localización y delimitación de las áreas donde se adelantarán la medida de manejo, las unidades de cobertura de la tierra y cuerpos de agua presentes, acompañado del correspondiente archivo digital en formato Shape.

3.3 El MUNICIPIO DE YOPAL deberá allegar ante esta Corporación un Informe Final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo, en el cual se deberá:

3.3.1 Compilar los resultados y análisis de todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, junto con las conclusiones y el análisis de la efectividad de la medida de rehabilitación como acción que contribuya a la colonización de especies de Musgos, hepáticas y Líquenes.

3.3.2 Presentar el soporte del registro de la plantación de finalidad protectora, que se realice como medida de manejo por la afectación de las especies de flora en veda del proyecto, en el caso de adelantar el establecimiento en áreas que no se encuentren bajo alguna figura de protección.

3.3.3 Realizar una caracterización de las especies no vasculares en veda, dentro de las áreas en proceso de rehabilitación, considerando un análisis comparativo de la caracterización de las especies de los grupos taxonómicos de musgos, hepáticas y/o líquenes registradas en las áreas de intervención del proyecto (Datos iniciales), frente a las especies de los mismos grupos taxonómicos que se encontraban en las áreas

seleccionadas para adelantar la medida de manejo, antes de Iniciar el proceso de rehabilitación y al finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo (tres años), para determinar la composición y el grado de colonización de las especies no vasculares en los diferentes sustratos y establecer la efectividad de la medida implementada. Lo anterior, soportado con la correspondiente certificación de determinación taxonómica de las especies encontradas.

3.3.4 Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. El incumplimiento por parte del MUNICIPIO DE YOPAL durante la ejecución de las obras y en los términos establecidos para el Control y Seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, dará inicio al respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la Autorización aquí otorgada. (...)"

III. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el presente permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, solicitado por el MUNICIPIO DE YOPAL, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS

El Decreto 1076 del 2015, indicó en su artículo 2.2.1.1.7.1, el procedimiento de solicitud de aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado.

El citado Decreto en su Parte 2, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, regula el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados y en su artículo 2.2.1.1.9.4., indicando lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4.*** *Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*
>
> *La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14.*** *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales".*

Respecto a la titularidad de la solicitud para el Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, es preciso señalar que el artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015, dispone que la solicitud deberá ser presentada por el propietario, si se trata de árboles ubicados en predios privados, o por el tenedor con autorización del propietario.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).

Exp. No. 500.29.2.25-065
Vital No. 2300089185501725003
Exp. Digital: TRA-00152-25

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. 500.36.26.0107 *FECHA:* 13 FEB 2026

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

1. Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*", *modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0009 del 30 de enero de 2026, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la autorización del aprovechamiento forestal de árboles aislados, el MUNICIPIO DE YOPAL, deberá realizar una reforestación equivalente **mil trescientos setenta (1370) plántulas de especies nativas**; la medida de reposición se calculó teniendo en consideración las siguientes proporciones: 1:05 referente a un (01) individuo vegetal de especie introducida - cinco (05) a plantar, 1:10 referente a un (01) individuo vegetal talado de especie nativa – diez (10) a plantar, de acuerdo con la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014, y mantenimiento por un periodo de tres (03) años según Resoluciones N° 0659 del 17 de noviembre del 2000 y N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, para lo cual deberá concertar el sitio del establecimiento con esta Corporación.

DE LAS EPÍFITAS VASCULARES Y NO VASCULARES EN VEDA NACIONAL

De acuerdo al Concepto Técnico No. 500.8.2.26-0009 del 30 de enero de 2026, durante la visita de campo se evidenció la presencia de flora silvestre vedada de habito epifito vascular y no vascular en el área de intervención del proyecto, junto con la información allegada en el plan de manejo epifitas vasculares y no vasculares presentado con la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, en el cual se suprimió el trámite de levantamiento de veda y se estableció que para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda, la autoridad ambiental competente, impondrá las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada, se observa que se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.26-0009 del 30 de enero de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al Municipio de Yopal, con Nit.891.855.017-7, equivalente a doscientos cinco (205) individuos arbóreos representados con un volumen total de 140,50 m³ y un volumen comercial de 33,80 m³, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE"; en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados al Municipio de Yopal, con Nit. 891.855.017-7, equivalente a doscientos cinco (205) individuos arbóreos representados con un volumen total de 140,50 m³ y un volumen comercial de 33,80 m³, para el desarrollo del proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE"; en los términos y condiciones indicadas en la figura 15 y tabla 17 del concepto técnico No. 500.8.2.26-0009 del 30 de enero de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO 1: Previo a la ejecución del Aprovechamiento Forestal de los individuos otorgados en el presente acto administrativo, se deberá corroborar o verificar en campo la pertinencia o necesidad de tala de estos, para lo cual se deberá dejar como constancia el Registro Fotográfico donde se muestre

claramente el replanteo de las obras y la ubicación de cada uno de los individuos; lo anterior, con el fin, de evaluar la oportunidad de preservar la mayor cantidad de individuos y de esta forma si es posible lograr integrarlos al proyecto.

PARAGRAFO 2: Los individuos existentes en el área del proyecto "CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE", que no se encuentran dentro del listado descrito en la Tabla 17 del concepto técnico No.500.8.2.26-0009 del 30 de enero de 2026, no podrán ser objeto de intervención o aprovechamiento forestal.

PARAGRAFO 3: Previo al inicio de actividades deberá identificar presencia de fauna en el arbolado objeto de aprovechamiento, afín de adelantar las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental en protección y conservación de los posibles ecosistemas.

ARTÍCULO SEGUNDO: La vigencia de la presente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados será por el término de un (01) año contado a partir del inicio de actividades, el cual no podrá superar seis (6) meses desde la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de acuerdo con las actividades contempladas en el proyecto; término que puede ser prorrogado siempre que el usuario lo solicite por escrito a esta Corporación antes de su vencimiento.

PARAGRAFO: El MUNICIPIO DE YOPAL, deberá informar oficialmente a esta Corporación la fecha de inicio y finalización de las actividades de Aprovechamiento Forestal enmarcadas en el proyecto.

ARTÍCULO TERCERO: Durante la tala de los individuos arbóreos, el MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit 891.855.017-7, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Únicamente se autoriza la tala de las especies relacionadas anteriormente (según Tabla 17), en la cantidad establecida, sin superar el volumen por especie y el volumen total autorizado; de igual manera, se podrán comercializar los productos obtenidos del aprovechamiento o cambiar el sitio de destino donde van a ser utilizados o en caso de no ser recibidos y/o usados en las actividades del proyecto deberán ser dispuestos en un sitio adecuado. También podrán ser donados a alguna entidad sin ánimo de lucro como el Ejército, Policía Nacional y/o Juntas de Acción Comunal, o ser entregados a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, quien autorizó el Aprovechamiento Forestal para el desarrollo del presente proyecto para uso público, por tanto, se deberá reportar a esta Corporación el destino final de dichos productos mediante la presentación del Informe Final y las respectivas Actas de Entrega.

2. Durante las actividades de Aprovechamiento Forestal, el MUNICIPIO DE YOPAL será el directo responsable de los daños que se puedan presentar, causados por contratistas a su cargo.

3. De requerir el traslado o movilización de los productos obtenidos del Aprovechamiento Forestal a diferentes sitios o Área de Influencia Directa del proyecto, deberá solicitar ante esta entidad el respectivo Salvoconducto de Movilización, según lo contemplado en el Artículo 2.2.1.1.10.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

4. Se restringe la ubicación de cualquier obra o actividad adicional en áreas que hagan uso y/o aprovechamiento del recurso forestal. De ser necesaria la intervención de nuevas áreas el MUNICIPIO DE YOPAL, deberá tramitar la modificación de la Autorización de Aprovechamiento Forestal para tal fin.

OBLIGACIONES PARA LA PREVENCIÓN

5. Se deberá socializar los lineamientos de la Autorización de Aprovechamiento Forestal con relación al manejo de la fauna silvestre y las acciones de mitigación y compensación inmersas, dicha actividad se deberá realizar previo a la ejecución del aprovechamiento forestal, en asistencia de las juntas de acción comunal del área de influencia directa del proyecto, los medios de comunicación local y las dependencias de la Alcaldía Municipal (Secretaria de Gobierno, INDEV, entre otros); Para lo cual, deberá adjuntar el registro fotográfico y las actas que soporten la socialización a realizar.

CON RELACIÓN AL COMPONENTE FAUNA

6. **Previo al inicio de las actividades** deberá realizar la caracterización referente a la fauna silvestre (Mamíferos, Aves y Herpetofauna) en el tramo a intervenir, junto con las medidas de manejo a implementar en la fase inicial, durante y posterior al aprovechamiento forestal, y para dar cumplimiento a lo anterior, se deberá solicitar el acompañamiento de esta autoridad ambiental quince días antes del día de la visita proyectada.

7. Es pertinente indicar, que deberá incluirse el programa de Seguimiento y monitoreo para el manejo de la fauna silvestre y posteriormente allegar evidencias del cumplimiento y puesta en marcha de las acciones que se incluyan en dicho programa.

8. El titular deberá asumir la logística para la traslocación de individuos en caso de que esta sea la acción establecida para el manejo de la fauna. En caso de requerir liberación, deberá solicitar el acompañamiento respectivo.

CON RELACIÓN AL APROVECHAMIENTO FORESTAL

9. Durante la tala de los árboles, el MUNICIPIO DE YOPAL será responsable por los daños que se puedan presentar, para lo cual deberá tomar las siguientes medidas con el fin de evitar daños a terceros o a la infraestructura existente, al momento de efectuar el apeo de los individuos vegetales:

a) Realizar un desrame previo al apeo de cada árbol empezando por las ramas más delgadas, hasta llegar al fuste o tronco, teniendo en cuenta que en su caída no existan barreras como cables o ramas de otros árboles aledaños que se puedan afectar.

b) La tala de los individuos deberá ser realizada por personal con los conocimientos idóneos en la realización de este tipo de actividades para garantizar que no se causen daños mecánicos, que deterioren el estado fitosanitario y estética de las especies.

c) Se debe realizar un corte previo en la parte inferior de la base de las ramas 10 cm después del fuste principal, para evitar que al momento de cortarlas estas se desgajen y arranquen parte del tronco principal del individuo.

d) Así mismo, ejecutar de forma adecuada y oportuna el plan de manejo de tránsito vehicular en el momento de la tala y en el transporte de los desechos del aprovechamiento, la actividad deberá ser reportada a la autoridad ambiental.

e) La presente Autorización se encuentra sujeta a los diseños presentados en el proyecto según la información contenida en el expediente, por tanto, su modificación deberá ser informada a esta Corporación, quien se encargará de establecer la necesidad de modificar o reevaluar de nuevo la presente Autorización de Aprovechamiento Forestal.

f) Deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Plan Operativo de Aprovechamiento Forestal y los programas denominados: *"Aprovechamiento Forestal"* (Según Tabla No. 5), *"Manejo de la Cobertura vegetal"* (Según Tabla No. 6), *"Manejo de Flora y Fauna"* (Según Tabla No. 7), *"Programa de conservación de especie de epifitas vasculares"* (Según Tabla No. 10), *"Programa de seguimiento conservación de especie de epifitas vasculares"* (Según Tabla No. 11), *"Programa de conservación de especie de epifitas no vasculares"* (Según Tabla No. 13), para lo cual deberá presentar un Informe Inicial y Final del desarrollo de las actividades del proyecto, en los cuales se incluirán todas las labores, acciones y actividades referente a la Autorización de Aprovechamiento Forestal otorgada, durante las diferentes etapas del proyecto y toda la información de soporte (registro fotográfico, monitoreos, entre otros), que garantice el cumplimiento total de lo contemplado en la solicitud presentada y lo exigido en el presente Acto Administrativo; así mismo, deberá atender y dar cumplimiento a los requerimientos derivados de los controles y seguimientos que realizara la Corporación de manera posterior al otorgamiento de la Autorización Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: El MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit.891.855.017-7, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto "*CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE*", consistente en una reforestación de **mil trescientos setenta (1370) plántulas de especies nativas**; la medida de reposición se calculó teniendo en consideración las siguientes proporciones: 1:05 referente a un (01) individuo vegetal de especie introducida - cinco (05) a plantar, 1:10 referente a un (01) individuo vegetal talado de especie nativa – diez (10) a plantar, de acuerdo con la Resolución N° 100.41.14.1428 del 29 de septiembre del 2014, y mantenimiento por un periodo de tres (03) años según Resoluciones N° 0659 del 17 de noviembre del 2000 y N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, expedida por CORPORINOQUIA, tal como se indica en la siguiente tabla:

Tabla 18. Relación entre el número de árboles a intervenir de acuerdo con la especie y el número de individuos vegetales a reponer como medida de compensación por el aprovechamiento forestal de árboles aislados autorizados.
VT (m^3): Volumen total en metros cúbicos, **VC (m^3):** Volumen comercial en metros cúbicos, **N° Arb. Aut.:** Número de árboles autorizados en el aprovechamiento forestal, **N° Plan Comp:** Número de Plántulas a compensar.

N°	NOMBRE COMÚN	ESPECIE	VT (m^3)	VC (m^3)	ORIGEN	N° ÁRB. AUT.	N° DE PLÁNT. COMP.
1	Palma manila	Adonidia merrillii (Becc.) Becc.	0,09	0,00	INTRODUCIDA	2	10
2	Yopo	Anadenanthera peregrina (L.) Speg.	5,60	1,15	NATIVA	2	20
3	Guanábano	Annona muricata Vell.	0,00	0,00	INTRODUCIDA	1	5
4	Casco de vaca	Bauhinia variegata L.	0,66	0,19	INTRODUCIDA	1	5
5	Primavera	Bougainvillea glabra Choisy	0,01	0,00	INTRODUCIDA	2	10
6	Bursera	Bursera sp.	0,12	0,04	NATIVA	1	10
7	Dividivi	Calliandra tweedii Benth.	0,01	0,00	INTRODUCIDA	2	10
8	Limón mandarino	Citrus × limonia Osbeck	0,10	0,04	INTRODUCIDA	7	35
9	Naranja	Citrus × sinensis var. variegata Risso	0,04	0,00	INTRODUCIDA	1	5
10	Gaque	Clusia multiflora Kunth	0,22	0,04	NATIVA	3	30
11	Arnica	Cnidoscolus aconitifolius (Mill.) I.M.Johnst.	1,15	0,29	INTRODUCIDA	5	25
12	Coco	Cocos nucifera L.			NATIVA	4	40
13	Nogal cafetero	Cordia alliodora (Ruiz & Pav.) Oken	0,26	0,12	NATIVA	2	20
14	Naranjuelo	Crateva tapia L.	0,19	0,04	NATIVA	1	10
15	Palma de iglesia	Cycas revoluta Thunb.	0,25	0,00	INTRODUCIDA	1	5
16	Caña Amarilla	Dracaena massangeana Rodigas	0,03	0,00	INTRODUCIDA	1	5
17	Palma Jardín	Dypsis lutescens (Bory) H.Wendl.	0,01	0,00	INTRODUCIDA	3	15
18	Matarratón	Gliricidia sepium (Jacq.) Steud.	0,03	0,02	NATIVA	1	10
19	Melina	Gmelina arborea Roxb. ex Sm.	0,24	0,05	INTRODUCIDA	1	5
20	Guácimo	Guazuma ulmifolia Lam.	4,51	1,23	NATIVA	3	30
21	Guamo loro	Inga sp.	0,72	0,21	NATIVA	1	10
22	Gualanday	Jacaranda caucana subsp. calycina A.H.Gentry	0,84	0,14	NATIVA	2	20
23	Leucaena	Leucaena leucocephala (Lam.) de Wit	0,01	0,00	INTRODUCIDA	2	10
24	Chaperno	Lonchocarpus heptaphyllus (Poir.) DC.	0,73	0,18	NATIVA	1	10
25	Mango	Mangifera indica L.	25,90	7,43	INTRODUCIDA	32	160
26	Mamoncillo	Melicoccus bijugatus Jacq.	3,18	0,49	NATIVA	8	80

N°	NOMBRE COMÚN	ESPECIE	VT (m^3)	VC (m^3)	ORIGEN	N° ÁRB. AUT.	N° DE PLÁNT. COMP.
27	Oiti	Moquilea tomentosa Benth.	5,85	1,82	INTRODUCIDA	28	140
28	Noni	Morinda citrifolia L.	0,90	0,35	INTRODUCIDA	4	20
29	Moringa	Moringa oleifera Lam.	0,27	0,10	INTRODUCIDA	5	25
30	Yopa	Piptadenia pteroclada Etenth	0,40	0,11	NATIVA	1	10
31	Gallinero	Pithecellobium dulce (Roxb.) Benth.	53,42	8,13	NATIVA	5	50
32	Nauno	Pseudosamanea guachapele (Kunth) Harms	0,38	0,10	NATIVA	2	20
33	Acacio	Senna siamea (Lam.) H.S.Irwin & Barneby	8,55	3,32	INTRODUCIDA	3	15
34	Joba dulce	Spondias purpurea L.	0,01	0,00	NATIVA	1	10
35	Swingla o Limoncillo	Swinglea glutinosa (Blanco) Merr.	9,24	3,65	INTRODUCIDA	28	140
36	Ciruelo	Syzygium cumini var. cumini	0,15	0,04	INTRODUCIDA	1	5
37	Pomarroso	Syzygium malaccense (L.) Merr. & L.M.Perry	1,38	0,38	INTRODUCIDA	3	15
38	Ocobo	Tabebuia rosea (Bertol.) Bertero ex A.DC.	14,55	3,90	NATIVA	28	280
39	Chirlobirlo	Tecoma stans var. velutina DC.	0,03	0,01	NATIVA	1	10
40	Almendrón	Terminalia catappa var. pubescens Kurz	0,32	0,13	INTRODUCIDA	3	15
41	Tablón	Terminalia sp.	0,08	0,07	NATIVA	1	10
42	Guarataro	Vitex orinocensis Kunth	0,03	0,03	NATIVA	1	10
Total			**140,50**	**33,80**		**205**	**1370**

Fuente: Concepto Técnico No.500.8.2.26-0009 de 2026

PARAGRAFO: La implementación de la Medida de compensación por los árboles aislados aprovechados deberá iniciarse a más tardar dentro los seis (6) meses siguientes a partir de la realización del impacto o afectación causada por el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE".

ARTÍCULO QUINTO: El MUNICIPIO DE YOPAL, respecto a la medida de compensación consistente en reforestación, deberá tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. La Medida de reposición consistente en reforestación deberá ejecutarse dentro de la cuenca de influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el MUNICIPIO DE YOPAL deberá previamente solicitar la concertación del sitio en donde se ejecutará la reposición dentro de en un plazo no superior a **sesenta (60) días calendario**, siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, para lo cual, deberá presentar la descripción detalla del área seleccionada, en donde se incluya las características físico- bióticas similares al área objeto de intervención y presentar el respectivo acuerdo de conservación con el propietario, junto con el respectivo Certificado de Tradición y Libertad y copia de identificación del titular del predio.

2. Una vez concertado el predio en donde se ejecutará la reposición, se deberá presentar en el primer Informe las Coordenadas Geográficas y Planas (Origen Nacional CTM12) de cada uno de los vértices del polígono seleccionado para establecer la reforestación.

3. Deberá socializar la compensación por el Aprovechamiento Forestal aprobado y el Manejo de la Fauna Silvestre, con las comunidades que hagan parte del Área de Influencia, lo cual deberá soportarse mediante Registro Fotográfico y Actas de Asistencia.

4. El área donde se ejecutará la reposición deberá cercarse con cuatro (4) líneas de alambre de púas como mínimo y postes en algún material resistente ya sea madera inmunizada, cemento

o plástico, tal como lo establece la Resolución N° 200.15.04-0678 de 14 de diciembre de 2004. Adicionalmente, una vez se haya realizado el cercado de las áreas seleccionadas, es necesario tener en cuenta la conservación de la vegetación arbustiva y arbórea natural que se llegue a presentar, esto con el fin de evitar fragmentación del ecosistema.

5. Las plántulas a seleccionar deberán tener una altura entre 20 a 35 centímetros como máximo, cuyo sistema radicular deberá contar con un eje central y raíces laterales bien distribuidas, sin raíces envolventes o creciendo hacia arriba, sin malformaciones o nudos y abundantes puntos de crecimiento, abarcando el 70 u 80% del cepellón, con adecuada lignificación (2/3) partes del tallo principal, evitar planta excesivamente alta y delgada), buena Integridad (Plantas completas, sin daños físicos o mecánicos (no rotas), que no se ladeen o doblen con su propio peso y de aspecto vigoroso (Sin alteraciones morfo fisiológicas y libre de plagas y enfermedades).

6. Deberá presentar previo a la ejecución de la reposición el listado de especies arbóreas a implementar, las cuales deberán ser especies nativas y que sean adaptables a las condiciones biofísicas de la zona, con potencial de conservación; tener en cuenta los requerimientos para su supervivencia, capacidad de regeneración, condiciones limitantes del área seleccionada como baja fertilidad, sequía, entre otros. Como soporte de la presente obligación se deberán entregar formatos, bitácoras y registros fotográficos. Así mismo, se sugiere contemplar las siguientes cualidades en el material vegetal a plantar:

 - Ser de fácil propagación.
 - Resistencia a los suelos compactados, pH alto o bajo, salinidad.
 - Tener crecimiento rápido y una relación alta de Carbono / Nitrógeno.
 - Tener alguna utilidad adicional a su efecto restaurador; por ejemplo, producir leña, carbón, forraje nutritivo, madera o néctar o alimento para la fauna silvestre.
 - Nula tendencia a adquirir una propagación invasora e incontrolable.
 - Que tiendan a favorecer el restablecimiento de las poblaciones de elementos de la flora, nativas.
 - Tener en cuenta las especies establecidas en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000, emitida de Corporinoquia "*Por medio del cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental*" y modificada por la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004.
 - Se recomienda la selección de especies frutales como Palma real, Moriche, Madroño, Leche miel, Hobos, Guayaba, Ciruelos, Mamoncillo, Guamas, Chirimoyo silvestre, entre otras especies nativas; sin embargo, la selección de ellas dependerá de las características y condiciones propias del área a reforestar.

7. Realizar mantenimiento durante un periodo de dos (02) años o en su defecto hasta que las especies plantadas alcancen una altura mínima de 1,30 metros, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en las Resoluciones N° 0659 del 17 de noviembre del 2000 y N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, expedidas por Corporinoquia.

8. Deberá tener en cuenta las épocas de lluvia para realizar el establecimiento de las plántulas, según lo establecido en la Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 modificada por la Resolución 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004, no obstante, si se llegase a realizar dicho establecimiento en una época diferente, deberán tener en cuenta el uso de hidro retenedores y las demás acciones que sean necesarias para el óptimo crecimiento de las plántulas.

9. Presentar semestralmente informes con indicadores de seguimiento y monitoreo, en donde se evidencie el estado fisiológico y fitosanitario de las plántulas y su porcentaje de mortalidad.

10. Deberá presentar en los informes semestrales el manejo de plagas y enfermedades. Es importante indicar que este deberá ser realizado a través del control biológico o en su defecto utilizar productos con nivel toxicológico IV, a fin de evitar daños en la calidad de las fuentes

hídricas y en la biodiversidad presente en la zona. De igual manera, se sugiere implementar un programa de fertilización adecuado que permita un buen desarrollo de las plántulas, principalmente a través de abonos orgánicos o con la aplicación de micorrizas, mejorando no solamente el crecimiento de las especies plantadas sino también la condición edáfica del sitio, esto teniendo en cuenta las características físicas y químicas del suelo; esta información deberá ser reportada en cada uno de los informes de cumplimiento que se presenten durante la vigencia de la compensación, incluyendo un registro fotográfico y una breve análisis del estado fitosanitario de las plántulas, junto con las acciones realizadas en el manejo de plagas y/o enfermedades detectadas, hasta que esta Corporación de por cumplida la compensación.

11. Se deberá mantener con señalización las áreas donde se implementen la reforestación, mediante letreros donde se cite el Acto Administrativo mediante el cual se estableció dicha medida compensatoria y su respectivo expediente, junto con la prohibición del ingreso de personas ajenas al lugar, con el fin de evitar posibles daños a la vegetación; esta información deberá ser reportada en cada uno de los Informes de Cumplimiento que se presenten durante la vigencia de la compensación, incluyendo un Registro Fotográfico y una breve descripción del estado de cada uno de los elementos de señalización establecidos, hasta que Corporinoquia de por cumplida la compensación.

12. El porcentaje de sobrevivencia o prendimiento del material vegetal establecido en el proceso de compensación deberá corresponder al 100%, durante y hasta finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo. De igual manera, se plantea implementar la reposición o resiembra de los individuos de las especies arbóreas que mueran durante el periodo de seguimiento, como una acción correctiva en el caso de presentarse mortalidad.

13. Si el área seleccionada no se encuentra bajo alguna figura de protección, la plantación producto de la compensación deberá registrarse ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015.

14. Presentar un Informe Final donde se evidencie el cumplimiento del 100% de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo. No obstante, es importante mencionar que, con el fin de dar cumplimiento a la misma, las plántulas deberán contar con una altura mínima de 1.30 metros, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000, modificada por la Resolución 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004.

ARTICULO SEXTO: En cuanto a las especies **epifitas vasculares en veda nacional**, evidenciadas en el área de intervención del proyecto, el MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit. 891.855.017-7, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Los individuos vegetales de habito epifito vascular rescatados durante la etapa constructiva, deberán ser reubicados en un área o áreas que cuenten con características fisicobióticas similares al área de rescate y, por tanto, en caso tal, el MUNICIPIO DE YOPAL deberá presentar la identificación de las áreas seleccionadas con su respectiva caracterización y delimitación, además de los acuerdos de conservación de dichas áreas con los propietarios. El área seleccionada será objeto de viabilización ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, para lo cual deberá realizar la respectiva solicitud ante esta entidad.

2. El MUNICIPIO DE YOPAL deberá dar estricto cumplimiento a las acciones propuestas en las fichas "*Programa de conservación de especie de epifitas vasculares*" (Según Tabla No. 10), "*Programa de seguimiento conservación de especie de epifitas vasculares*" (Según Tabla No. 11), "*Programa de conservación de especie de epifitas no vasculares*" (Según Tabla No. 13), junto con lo siguiente:

 2.1 Realizar el rescate, traslado y reubicación del 100% de las especies de *Orchidaceae* que se lleguen a encontrar en el área de intervención, de acuerdo con su hábito de crecimiento teniendo en cuenta a los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia con base en su ciclo de vida.

2.2 Realizar el rescate traslado y reubicación del 100% de las especies de *Bromeliaceae* encontradas en el área de intervención, de acuerdo con su hábito de crecimiento teniendo en cuenta a los criterios de diversidad, estado fitosanitario, estado reproductivo y senescencia con base en su ciclo de vida.

2.3 Los porcentajes de rescate de Bromelias y Orquídeas deberán realizarse sobre el total de individuos hallados en el área de intervención del proyecto.

2.4 Garantizar el 80% de sobrevivencia de Bromelias y Orquídeas reubicadas. De presentarse porcentajes de mortalidad alta se deberá argumentar las posibles causas por especie y establecer las respectivas medidas correctivas y de manejo.

2.5 Se recomienda emplear la metodología propuesta en el documento denominado "*PROTOCOLO PARA EL RESCATE, TRASLADO Y MONITOREO DE EPÍFITAS VASCULARES EN COLOMBIA: MÉTODOS Y EXPERIENCIAS*"[2] con el fin de alcanzar altos porcentajes de supervivencia; sin embargo, será el profesional encargado de ejecutar dichas actividades quien deberá elegir cuál es el método y los materiales más efectivos dependiendo de las condiciones propias de la zona.

2.6 Realizar la reubicación del material rescatado el mismo día del rescate, de no ser posible indicar las estrategias de manejo y acopio del material vegetal rescatado en viveros temporales u otros mecanismos que aseguren su óptimo estado evitando mortalidades altas.

2.7 Seleccionar los forófitos u hospederos para la reubicación de los individuos rescatados teniendo en cuenta:

- ✓ Para especies de hábito epifito vascular escoger preferiblemente las mismas especies de forófito del cual fue rescatado el individuo, así como la misma zona del árbol donde fue extraído el individuo a reubicar.
- ✓ No sobrecargar el forófito u hospedero, valorando previamente los individuos de Orquídeas y Bromelias que se encuentran establecidos con anterioridad.
- ✓ Marcar y georreferenciar los nuevos forófitos u hospederos para su posterior ubicación y seguimiento.

2.8 Detallar el y/o los métodos seleccionados para el rescate de epífitas vasculares (Manual, Desjarretadera - cortaramas, Ascenso a dosel y/o Árbol caído) con su respectiva justificación, teniendo en cuenta el riesgo, tiempo y efectividad del método.

2.9 Los individuos rescatados deberán ser ubicados en los hospederos con la ayuda de fibras naturales que se descompongan con el tiempo y de esta manera evitar residuos que contaminen.

3 Deberá presentar semestralmente informes de seguimiento y monitoreo de las medidas con los respectivos indicadores, donde el tiempo mínimo del seguimiento y monitoreo deberá ser de tres (03) años después de terminar las actividades de rescate y reubicación de los individuos de Bromelias y Orquídeas, los cuales deberán contener como mínimo:

3.1 El reporte de las especies de Bromelias y Orquídeas encontradas durante el proceso de intervención del proyecto, además de la identificación de la especie del forófito donde se reubico y sus respectivas coordenadas geográficas.

3.2 Cartografía a escala grafica entre 1: 5.000 a 1: 10.000 de la localización del (las) área (s) donde se realizará las acciones de reubicación de los individuos rescatados, acompañados del correspondiente archivo digital shape.

[2] https://libroacceso abierto.uptc.edu.co/index.php/editorial-uptc/catalog/download/79/105/3479?inline=1

3.3 Reporte de las Orquídeas y Bromelias rescatadas y reubicadas, indicando familia, nombre científico del forófito del rescate, número de individuos reubicados por especie y fecha de rescate indicando día mes y año.

3.4 Informe de las acciones relacionadas con los sistemas de marcaje que permitan realizar la ubicación para el seguimiento a los forófitos de reubicación.

3.5 Pese a que la presentación de los informes ante CORPORINOQUIA se deberá de hacer de manera semestral, las actividades de monitoreo y mantenimiento deberán realizarse con una periodicidad quincenal durante los primeros seis (06) meses; mensual a partir del sexto mes hasta alcanzar el primer año. Para el segundo año se deberá realizar de manera trimestral y el tercer año semestral. Por lo tanto, cada informe deberá contemplar los resultados y análisis del seguimiento y monitoreo relacionando las correspondientes acciones de manteamiento y en especial los índices de sobrevivencia y mortalidad, abundancia y estado fitosanitario.

4 Deberá presentar a CORPORINOQUIA un Informe Final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo teniendo en cuenta los sientes aspectos:

4.1 Compilar los resultados y análisis de todas las acciones desarrolladas en cumplimiento de las medidas establecidas con el respectivo análisis de las medidas de manejo implementadas.

4.2 Compilación de los resultados obtenidos respecto a la supervivencia de las especies reubicadas y su respectivo registro fotográfico.

4.3 Compilado de las coordenadas de los forófitos con cada una de las especies reubicadas.

ARTICULO SEPTIMO: En cuanto a las especies **Epifitas no Vasculares** en veda nacional, evidenciadas en el área de intervención directa del proyecto, el Municipio de Yopal, con Nit.891.855.017-7, deberá realizar un proceso de rehabilitación ecológica mediante enriquecimiento vegetal, por la afectación de especies de musgos, hepáticas y/o líquenes en sus diversos hábitos de crecimiento en el área de intervención total del proyecto de acuerdo a la información que reposa en el Expediente Ambiental y serán intervenidas por las labores del proyecto (0.62 hectáreas), desarrollando los siguientes aspectos y reportando sus avances por medio de informes de seguimiento y monitoreo semestrales, de acuerdo al cálculo presentado a continuación:

Tabla 19. Tabla para calcular el área de Rehabilitación / Compensación por afectación a especies no vasculares en veda, con base en la Tabla 6 "Relación de área a retribuir por afectación de hábitats de especies de flora en veda" de la Circular 8201-2-808 del 9 de diciembre de 2019 del MADS.

COBERTURA DE LA TIERRA	RELACIÓN EN ÁREA A RETRIBUIR	FACTOR/ ha	ÁREA DE INTERVENCIÓN (ha)	TOTAL ÁREA A RETRIBUIR (ha)
Tejido urbano continuo (1.1.1.)	1:0,01	0,01	0,62	0,0062

Fuente: Concepto técnico No.500.8.2.26-0009 de 2026

1. Deberá realizar las medidas de manejo de las especies no vasculares en veda, en áreas donde se asegure la sostenibilidad de las acciones implementadas, localizadas preferiblemente en zonas aledañas a el área de influencia del presente proyecto y sobre las cuales se deberá contemplar los siguientes aspectos:

1.1 Las áreas pueden ser de propiedad pública o privada. De ser de carácter privado, se deberá establecer con el (los) propietario(s) del (los) predio(s) los mecanismos para asegurar que las actividades contempladas en las medidas de manejo perduren en el tiempo.

1.2 Para la selección del área donde se llevará a cabo la rehabilitación ecológica, el MUNICIPIO DE YOPAL previamente deberá solicitar la concertación dentro de en un plazo no superior a 60 días calendario, siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo. Por tanto, el establecimiento de los individuos potenciales forófitos deberá realizarse en áreas aledañas al área de intervención, en las cuales exista baja presencia de vegetación de porte arbóreo y arbustivo, ubicadas en zonas de recarga acuífera, nacederos y/o rondas hídricas, y/o en áreas

con presencia de fragmentos aledaños de cobertura boscosa, de manera que se favorezca la conectividad y la conservación de la diversidad local de las poblaciones de especies de los grupos taxonómicos intervenidos, la conexión entre fragmentos de vegetación y la protección de recurso hídrico, estas áreas podrán estar localizadas de preferencia dentro de alguna figura de protección a nivel local o regional.

1.3 Registrar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, la plantación de finalidad protectora que se realice en el proceso de rehabilitación, como medida de manejo por la afectación de especies vegetales no vasculares, en cumplimiento del Artículo 2.2.1.1.12.2, sección 12 del Decreto 1076 de 2015, en el caso de adelantar el establecimiento de los individuos en áreas que no se encuentren bajo alguna figura de protección.

1.4 Deberá tener en cuenta las medidas de manejo que sean adelantadas por la afectación local de especies en veda y las áreas seleccionadas para su ejecución; en ningún caso será posible atribuirlas con las compensaciones realizadas en el marco de las obligaciones de las Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal u otro instrumento administrativo de manejo y control ambiental; por lo cual, el área donde se adelanten estas medidas, deberán ser diferenciadas adecuadamente para su reporte y posterior seguimiento y control ambiental.

2. Adelantar un proceso de rehabilitación en un área mínima de sesenta y dos metros cuadrados (62 m²), orientadas a la creación de hábitats y sustratos adecuados para la colonización natural de especies no vasculares, favoreciendo la conservación de la diversidad local de las poblaciones de musgos, hepáticas y líquenes que se verán afectadas por la ejecución del proyecto y la medida debe estar enmarcada dentro de los lineamientos técnicos del Plan Nacional de Restauración, contemplando las siguientes actividades:

2.1 El establecimiento de los individuos arbóreos y arbustivos potenciales forófitos, deberá estar enmarcado en un diseño florístico, mediante la implementación de algún modelo de restauración teniendo en cuenta las condiciones de las áreas que se seleccionen para adelantar la rehabilitación, las unidades de cobertura que las componen, el estado sucesional de la vegetación existente, las características edáficas de la zona y la extensión de área establecida (como mínimo 62 m²), todo lo anterior basado en un ecosistema de referencia que sea seleccionado en el área de influencia del proyecto.

2.2 Para realizar el establecimiento de individuos que sirvan como potenciales forófitos de las especies no vasculares en veda en el proceso de rehabilitación, se deberán incluir especies nativas arbóreos y/o arbustivas con distribución natural de Bosque Húmedo Tropical.

2.3 Mantener alrededor del 90%, como valor mínimo esperado del porcentaje de sobrevivencia o prendimiento del material vegetal establecido, durante y hasta finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo. En el eventual suceso de registrar una menor sobrevivencia se deberá informar a esta Corporación.

2.4 Realizar la resiembra de los individuos que no sobrevivan durante el periodo de seguimiento y monitoreo, garantizando el 90% de prendimiento del material vegetal durante y hasta finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo.

3. Realizar las actividades de seguimiento y monitoreo del material vegetal establecido y del monitoreo de la colonización de la especie no vascular en los diferentes sustratos al interior del área en proceso de rehabilitación, durante un periodo mínimo de tres (3) años, contados a partir de la finalización de las labores de establecimiento de los individuos arbóreos potenciales forófitos en las áreas seleccionadas.

Para dar cumplimiento a la anterior obligación el MUNICIPIO DE YOPAL deberá presentar lo siguiente:

3.1 Deberá presentar ante esta Corporación un Informe Inicial, en el cual se deberá:

3.1.1 Realizar una caracterización de las epífitas no vasculares presentes en el área destinada para la rehabilitación, previo al inicio de las actividades de establecimiento. Este análisis deberá incluir una comparación con la información obtenida en el área de intervención original del proyecto, con el fin de identificar posibles diferencias en términos de composición y abundancia, y así orientar adecuadamente las acciones de restauración ecológica.

3.1.2 Informar por escrito la fecha en que se finalizan las labores de plantación de los individuos de las especies nativas arbóreas y arbustivas potenciales forófitos en el área seleccionada para adelantar el proceso de rehabilitación, para dar inicio al seguimiento, monitoreo y control ambiental del material vegetal establecido (individuos de especies nativas) y de la colonización de las especies no vasculares.

3.1.3 Una vez se realice el establecimiento de los individuos arbóreos en el área seleccionada para adelantar el proceso de rehabilitación, se deberá presentar en el primer informe semestral de seguimiento a la medida, la cantidad, distancia y distribución espacial de los individuos y de las especies seleccionadas junto con la representación gráfica, acorde con la condición del sitio, diferenciando la ubicación de los individuos y las especies arbóreas y arbustivas que ya se encuentran preestablecidos.

3.1.4 Presentar la cartografía digital con escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:5.000, en el que se indique la localización y delimitación de las áreas donde se adelantarán la medida de manejo, las unidades de cobertura de la tierra y cuerpos de agua presentes, acompañado del correspondiente archivo digital en formato Shape.

3.1.5 Deberá formular y presentar una ficha de seguimiento y monitoreo que contenga como mínimo lo siguiente:

a. Objetivo(s) metas e indicadores (medibles) orientados al manejo efectivo del impacto sobre las especies de flora en categoría de veda.
b. Impactos por manejar por cada programa (con base en la evaluación de impactos).
c. Tipo de medida (prevención, mitigación, corrección y/o compensación).
d. Lugar(es) de aplicación (ubicación cartográfica, siempre que sea posible).
e. Descripción de acciones específicas a desarrollar.
f. Relación de las obras propuestas a implementar. Los diseños deben presentarse como documentos anexos al estudio.
g. Cronograma estimado de implementación.
h. Costos estimados de implementación.
i. Indicadores que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de las metas propuestas para cada objetivo, así como determinar la eficacia y efectividad. Dichos indicadores deberán estar diseñados para monitorear la colonización y el establecimiento de las epífitas no vasculares, sobre los árboles existentes y plantados en el área en donde se desarrollará la medida de manejo de rehabilitación.

3.1.6 Reportar la procedencia del material vegetal a emplear en el establecimiento de las especies nativas arbóreas y/o arbustivas.

3.2 Deberá presentar Informes de avance semestral, los cuales deberán incluir como mínimo los siguientes aspectos:

3.2.1 Reportar la cantidad de individuos por especie en los diferentes estados fenológicos: vegetativo, floración, fructificación y de senescencia, durante el periodo de monitoreo y seguimiento

3.2.2 Informar la fecha de siembra o establecimiento de los individuos de las especies nativas arbóreos y arbustivas como potenciales forófitos, en el área destinada para el desarrollo de la medida de rehabilitación.

3.2.3 Avance en la implementación de la medida de rehabilitación, con los respectivos soportes de seguimiento acompañadas de registros fotográficos que contengan la fecha de toma de la fotografía para un seguimiento cronológico de las actividades.

3.2.4 Presentar indicadores de seguimiento que permitan evaluar el porcentaje de colonización de musgos, líquenes y hepáticas en los árboles y demás sustratos, establecidos en el área de rehabilitación. Estos indicadores deberán compararse con los datos iniciales caracterizados en el área de origen, permitiendo así analizar la efectividad del proceso de colonización y el avance de la rehabilitación.

3.2.5 Presentar el avance de las actividades, relacionado la fecha de plantación, avance en área, número de especies y cantidad de individuos plantados, tipo y fecha de acciones de mantenimiento, reporte del estado fitosanitario y porcentaje de sobrevivencia de los individuos arbóreos establecidos como potenciales forófitos de briófitos y líquenes.

3.2.6 Reporte del porcentaje de mortalidad por especie, documentar las posibles causas y adelantar las medidas correctivas pertinentes para garantizar la sobrevivencia de alrededor del 90% de los individuos arbóreos y/o arbustivos establecidos.

3.2.7 Presentar la cartografía digital con escala de salida gráfica entre 1:1.000 a 1:5.000,. en el que se indique la localización y delimitación de las áreas donde se adelantarán la medida de manejo, las unidades de cobertura de la tierra y cuerpos de agua presentes, acompañado del correspondiente archivo digital en formato Shape.

3.3 Deberá allegar ante esta Corporación un Informe Final al terminar las actividades de seguimiento y monitoreo, en el cual se deberá:

3.3.1 Compilar los resultados y análisis de todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, junto con las conclusiones y el análisis de la efectividad de la medida de rehabilitación como acción que contribuya a la colonización de especies de Musgos, hepáticas y Líquenes.

3.3.2 Presentar el soporte del registro de la plantación de finalidad protectora, que se realice como medida de manejo por la afectación de las especies de flora en veda del proyecto, en el caso de adelantar el establecimiento en áreas que no se encuentren bajo alguna figura de protección.

3.3.3 Realizar una caracterización de las especies no vasculares en veda, dentro de las áreas en proceso de rehabilitación, considerando un análisis comparativo de la caracterización de las especies de los grupos taxonómicos de musgos, hepáticas y/o líquenes registradas en las áreas de intervención del proyecto (Datos iniciales), frente a las especies de los mismos grupos taxonómicos que se encontraban en las áreas seleccionadas para adelantar la medida de manejo, antes de Iniciar el proceso de rehabilitación y al finalizar el periodo de seguimiento y monitoreo (tres años), para determinar la composición y el grado de colonización de las especies no vasculares en los diferentes sustratos y establecer la efectividad de la medida implementada. Lo anterior, soportado con la correspondiente certificación de determinación taxonómica de las especies encontradas.

3.3.4 Presentar las evidencias de los mecanismos realizados para asegurar la permanencia de las medidas de manejo establecidas como acuerdos, convenios, entre otros.

ARTÍCULO OCTAVO: El MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit 891.855.017-7, será responsable por cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto "*CONSTRUCCIÓN PARQUE LINEAL CAÑO SECO, PRIMERA ETAPA DE LA CALLE 15 A LA CALLE 24 EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE YOPAL – DEPARTAMENTO DE CASANARE*".

ARTÍCULO NOVENO: El MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit 891.855.017-7, para acceder o tramitar alguna modificación, prórroga, renovación y/o cesión de la autorización ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la respectiva solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación con la misma obren en el expediente No. 500.29.2.25-065.

ARTÍCULO DECIMO: La presente autorización, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a intervenir, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de la actividad autorizada.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor al MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit 891.855.017-7, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, por tanto CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1°: Por esta actividad el MUNICIPIO DE YOPAL, con Nit 891.855.017-7, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2°: Para el servicio de seguimiento el beneficiario del permiso o autorización deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El concepto técnico No. 500.8.2.26-0009 del 30 de enero de 2026, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No. 500.29.2.25-065.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La autorización ambiental otorgada podrá ser suspendida o revocada en el evento en que el MUNICIPIO DE YOPAL, incumpla los términos y condiciones, consagradas en la ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.26-0009 del 30 de enero de 2026, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del MUNICIPIO DE YOPAL, en la dirección diagonal 15 No. 15-21 del municipio de Yopal - Casanare y al correo electrónico autorizado en el formato único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal: abr.ingenierosciviles@gmail.com / contactenos@yopal-casanare.gov.co, conforme a las reglas prescritas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA al

Exp. No. 500.29.2.25-065
Vital No. 2300089185501725003
Exp. Digital: TRA-00152-25

PROCESO DE EVALUACIÓN

RESOLUCIÓN No. Nº 500.36.26.0107 *FECHA:* 13 FEB 2026

publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá llegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Yehuy Zuley Guerrero Riaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120.12.13.26-162 de 2026

Revisó: Heiler Martin Acosrte Avella
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Maritza Vergara
CPSP 120.12-13.26-008 de 2026

C.T: 500.8.2.26-0009 del 30/01/2026
Técnico: Karol Sedano, Ana María Bello